

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PORTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril)

Ministerio de Hacienda

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

CAPÍTULO IV.

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS.

CONTINUACIÓN. (1)

Sección segunda.

Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 125. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 126. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

Sección tercera.

Jurisdicción criminal.

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 128. En los casos en que se

(1) Véase el BOLETIN núm. 82.

verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Sección cuarta.

Jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 129. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Sección quinta.

Jurisdicción contencioso-administrativa

Art. 130. Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 111, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 131. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 132. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia

del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Sección sexta.

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

Sección séptima.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de

las certificaciones ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Sección octava.

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial, para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando

recaiga en debida y legal forma de declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

TITULO III

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES

Sección primera.

Documentos de giro.

Art. 141. Se considerarán documentos privados para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan

actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Considéranse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.
- 3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.
- 4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.
- 5.º Las libranzas á la orden.
- 6.º Los cheques á la orden.
- 7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 147. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aperejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio de la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente antes de autorizar la libranza un sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda.

Libros de comercio.

Art. 158. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiator de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo; sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario en-

CUANTÍA DEL EFECTO		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta 100 pesetas.....		16. ^a	0:10
Desde 100'01 hasta 250.....		15. ^a	0:25
Desde 250'01 hasta 500.....		14. ^a	0:50
Desde 500'01 hasta 1.000.....		13. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000.....		12. ^a	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000.....		11. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000.....		10. ^a	4
Desde 4.000'01 hasta 5.000.....		9. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000.....		8. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000.....		7. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 20.000.....		6. ^a	20
Desde 20.000'01 hasta 30.000.....		5. ^a	30
Desde 30.000'01 hasta 40.000.....		4. ^a	40
Desde 40.000'01 hasta 50.000.....		3. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000.....		2. ^a	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000.....		1. ^a	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50.000'01 pesetas, en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 142, siéndoles aplicable la escala del art. 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el

librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

cargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de diez céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 143 de esta ley.

Art. 159. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Art. 160. Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 161. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

(Se continuará).

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación vigente del impuesto de consumos hace depender el importe del cupo forzoso señalado á cada Municipi-

pio de la cifra de su población de hecho según el censo oficial, señalando la ley de 7 de Julio de 1888 el tipo máximo del gravamen que á cada habitante puede imponerse conforme á las escalas que establece.

Como la ley de estudio de la población de España de 18 de Junio de 1887 mandó formar censos periódicos de diez en diez años, correspondió el último á 31 de Diciembre de 1897, y una vez reconocidos en el pasado año sus «Resultados provisionales», el Ministro que suscribe tuvo necesidad de proponer á V. M. que se aplicaran éstos al señalamiento de los cupos de consumos, dictándose, en su vista, el Real decreto de 28 de Noviembre último, que así lo dispuso.

Pero, posteriormente, razones poderosas apreciadas debidamente por las Cortes, han motivado la ley fecha 3 del actual, que manda formar un nuevo censo de la población en 31 de Diciembre próximo, altera el plazo decenal de estos recuentos periódicos, y deroga cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esa ley.

No se cumpliría debidamente si se hiciera aplicación al impuesto de consumos del censo de 1887, cuando el próximo no se ha de formar ya en 1907, sino en fin del presente año 1900.

Los señalamientos generales de cupos de consumos no pueden hacerse con menor intervalo que el de diez años fijado para los recuentos también generales de la población, porque lo contrario causaría perturbaciones y perjuicios notorios.

La reciente ley de 3 del actual impone, por tanto, la necesidad de esperar á que se conozcan los resultados del nuevo censo de población para fijar nuevos cupos forzosos de consumos; tan solo deben dejarse subsistentes los cupos últimamente señalados respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento puesto que, reconocida ya por la Administración la justicia de tal rebaja, no cabría volver sobre ese acuerdo sin daño de la justicia, cuando menos de la prudencia que debe inspirar los actos de la misma Administración en materia de exacción de todos los tributos, pero más especialmente del de consumos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1900.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que establece el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre del año último en consonancia con lo previsto en el caso 1.º del art. 89 del reglamento de azúcares, esta Delegación de Hacienda teniendo en cuenta lo ordenado por la Dirección general de Aduanas en su circular de 5 del corriente, se halla en el caso de hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Estando terminantemente prohibido el uso de la sacarina en la elaboración de substancias alimenticias y bebidas en cuya preparación entre el azúcar, se hace saber que los contraventores á dichos preceptos están sujetos á las penas que para este caso señala el Código penal.

2.ª Incurren también en el delito de defraudación y serán castigados con la penalidad administrativa que determina el caso 1.º

del art. 91 de citado reglamento, los fabricantes de dichas substancias y cualquier persona ó entidad que elabore ó en cuyo poder se hallen artículos sofisticados con la sacarina; y

3.ª Se instruirán con toda rapidez los oportunos expedientes de defraudación, y así mismo se pasará el tanto de culpa á la Autoridad que corresponda, sin demora alguna, de los contraventores á dichos preceptos.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los fabricantes, almacenistas y del público en general á los efectos indicados.

Logroño 14 de Abril de 1900.—
Carlos de la Revilla.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Zacarías Ayala y Gil, Juez de primera instancia de la ciudad de Calahorra.

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado contra D. Bonifacio Santos, se ha dictado la sentencia que dice en su cabeza y parte dispositiva lo siguiente:

«En la ciudad de Calahorra á veinticuatro de Marzo de mil novecientos, el Sr. D. Cipriano Medina y Montero, Juez municipal de la misma encargado del Juzgado de 1.ª instancia, habiendo visto el precedente juicio ejecutivo instado por D. Luis Rodríguez Pérez, mayor de edad, industrial, casado, de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Luis García Antofañanzas y representado por el Procurador D. Saturnino Sáenz, contra D. Bonifacio Santos Fernández, casado, mayor de edad, del comercio de esta vecindad, ausente y de paradero ignorado, sobre reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas.

Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer completo pago á D. Luis Rodríguez de las mil doscientas cincuenta pesetas, intereses legales del cinco por ciento desde el diez de Mayo último con lo embargado al deudor D. Bonifacio Santos, al que se le imponen todas las costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago, y notifíquese esta sentencia al deudor en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Cipriano Medina y Montero.»

Dicha sentencia se publicó en el mismo día en que fué dictada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que surta los efectos legales correspondientes, se expide este en Calahorra á diez de Abril de mil novecientos.—Zacarías Ayala.—D. S. O., Joaquín Barrachina.

ANUNCIOS OFICIALES

En virtud de lo prevenido por Real decreto de 4 de Enero último, ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles para el año de 1901.

Los contribuyentes que tengan alteración de su riqueza, pueden pedir la traslación de bienes por escrito á este Ayuntamiento, justificando con los títulos correspondientes y cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslación de dominio, pudiendo hacer las reclamaciones hasta el día 30 del presente mes.

Muro de Cameros 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ezequiel Fernández.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para el próximo año de 1901, se hace preciso que durante el presente mes y por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, se entreguen autorizadas en forma las relaciones de altas y bajas acompañando los documentos justificativos.

Navarrete 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Cayo Santaolalla.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1901, todos los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días que restan del presente mes, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos legales que lo justifiquen, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Galilea 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Fernández.

Don Bernabé Martínez y Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1901, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en las riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de todo el mes de Abril, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa María de Cameros 8 de Abril de 1900.—Bernabé Martínez.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último, y proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución de las riquezas rústica, pecuaria y urbana durante el año de 1901, se hace necesario que todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el mes de Abril actual, las relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos legales que acrediten su adquisición y debidamente reintegradas; previniendo, que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Ochanduri 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Agapito Leiva.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento conforme al Real decreto de 4 de Enero último y reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de este término municipal para el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el mes actual, las relaciones de alta y baja debidamente autorizadas, advirtiéndose que, pasado dicho término no les serán admitidas.

Luezas 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pablo Herrero.

Don José Miguel, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ajamil.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y con los correspondientes títulos en lo que resta del mes actual.

Ajamil 10 de Abril de 1900.—José Miguel.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para girar el repartimiento sobre las contribuciones inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1901, los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días desde que aparece el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las cuales pondrán acompañadas de los títulos legales, pues pasados los días expresados no serán admitidas.

Bezares 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Miguel González.

Don Ignacio Martínez, Alcalde, constitucional del Ayuntamiento de Jalón.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los correspondientes títulos en lo que resta del mes actual.

Jalón 10 de Abril de 1900.—Ignacio Martínez.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1901, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas.

Cenicero 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Santiago Artacho.

Don Donato Tabernero Pueyo, Alcalde constitucional de esta villa y aldeas.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza rústica,

pecuaria y urbana para el año de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los correspondientes títulos en lo que resta del mes actual.

San Román de Cameros 10 de Abril de 1900.—Donato Tabernero.

Don Melchor Hernández Herreros, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Ledesma.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para girar el repartimiento sobre las contribuciones inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 1.º de Mayo próximo venidero, debidamente reintegradas y acompañadas del documento que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos reales, pues sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Ledesma 10 de Abril de 1900.—Melchor Hernández.

Don Casto Sáenz Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que con objeto de proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1901, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar las relaciones de alta y baja durante el presente mes en la Secretaría municipal, debidamente justificadas y reintegradas, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Clavijo 4 de Abril de 1900.—Casto Sáenz.

Don Román Sáez de Guinoa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año 1901, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán las relaciones de alta y baja durante el mes actual en la Secretaría de este Ayuntamiento reintegradas en papel de oficio y acompañadas de los títulos legales que justifiquen su adquisición y pago de derechos á la Hacienda, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Igea 10 de Abril de 1900.—Román Sáez de Guinoa.

Don Anastasio Miranda, Alcalde constitucional de este pueblo de Bergasillas.

Hago saber: Que con el fin de proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para girar el repartimiento en el año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas clases de riqueza de alta ó baja, presentarán las relaciones hasta el día 1.º de Mayo en la Secretaría de este Ayuntamiento, en papel de oficio; los de alta acompañarán la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, sin cuyo requisito y pasado el tiempo no se admitirá ninguna.

Bergasillas 10 de Abril de 1900.—Anastasio Miranda.

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento que deben ser base de los repartos de territorial para el año 1901, los propietarios que por alteración de sus riquezas deseen hacer el correspondiente traslado en dicho amillaramiento, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos legales, dentro del presente mes, pasado el cual, no serán atendidas.

Lumbreras 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Julián Tofé.

Don Esteban Ortún y Ayala, Alcalde Presidente de la Junta pericial de esta localidad.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero próximo pasado, y en consonancia á lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y para proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en este término municipal para el año de 1901, se hace preciso que durante todo el mes actual presenten los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fonzaleche 10 de Abril de 1900.—Esteban Ortún.

Para la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año de 1901, los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán en lo que resta del presente mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas reintegradas con el sello de oficio, y acompañadas de los documentos que acrediten el derecho de traslación de dominio, y el pago de derechos á la Hacienda pública; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cornago 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Palacios.